

**ARTÍCULOS A REFORMAR MEDIANTE LA INICIATIVA QUE SE PROPONE, MISMA QUE REFORMA Y ADICIONA EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TÍTULO Y VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A EFECTO DE CONCILIARLOS CON EL ARTÍCULO 1º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y CREAR LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO, CON AMPLIAS FACULTADES PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, DEFENSA, OBSERVANCIA, SUPERVISIÓN, EL EJERCICIO Y RESPETO PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.**

I.- REFORMA del Apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 102. A. ...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos **públicos** de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, y **que una vez calificadas serán recursos de exigibilidad de derechos.**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, **procurarán resolver las quejas mediante conciliaciones, o bien durante el trámite, salvo cuando se trate de violaciones graves;** y en su caso formularán recomendaciones **que tendrán el carácter de exigibles ante las autoridades violentadoras de derechos humanos, así como** denuncias y quejas ante las autoridades respectivas **que implicarán sanciones de oficio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de esta Constitución. De este modo, sin trastocar el sistema no jurisdiccional, todo servidor público estará obligado a atender las recomendaciones que les presenten estos organismos; podrán recurrirlas ante la propia Defensoría a través del mecanismo que se establezca en la Ley de la materia, siempre de manera fundada, motivada y pública, pero una vez escuchados y emitidas en firme, no podrán eludir su cumplimiento.**

Cuando las recomendaciones emitidas **no sean cumplidas** por las autoridades o servidores públicos, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, **a efecto de que rindan cuentas.**

**Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos materialmente jurisdiccionales.**

**Supervisarán la progresividad de los derechos humanos en el Estado mexicano a partir de la evaluación de normas, prácticas administrativas, programas, políticas públicas y del ejercicio del gasto público señalado en el segundo párrafo del artículo 134, del desarrollo y seguimiento de indicadores de derechos humanos, del seguimiento a las recomendaciones internacionales que en la materia se realicen al Estado mexicano, y del cumplimiento de las resoluciones de las instancias internacionales de derechos humanos en el conocimiento de casos específicos de violaciones de derechos humanos en el Estado mexicano.**

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo;** contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

(...)

La **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo** garantizará el pluralismo y el equilibrio de género en su composición, que implican la inclusión de todas las personas, profesiones y capacidades. Tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos mediante mecanismos de participación ciudadana, garantizando la más amplia participación de la sociedad. El cargo de persona consejera tendrá el carácter de honorífico, es incompatible con cualquier otro cargo, y será irrenunciable, salvo casos graves.

La persona titular de la **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo**, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegida en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, **no podrá ser reelecta y sólo podrá ser removida** de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

**La elección de las personas titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustará a los términos y condiciones que determine su Constitución local.**

La **persona titular de la Defensoría Nacional** presentará anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante **el pleno de las Cámaras del Congreso, en periodo ordinario**, en los términos que disponga la ley.

(...)

La **Defensoría Nacional** investigará hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, **las víctimas**, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

II.- REFORMA de varios artículos de la LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, para quedar como sigue:

## **LEY DE LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO**

### **TITULO I**

#### **CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

**Artículo 2o.-** La **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo** es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, **defensa**, observancia, **supervisión**, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

**Artículo 3o.-** La **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo** tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Asimismo, corresponderá conocer a la **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo** de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

**Artículo 4o.-** Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y **pro persona**. Los procedimientos de la **Defensoría** deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la **Defensoría** deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

## **TITULO II. INTEGRACION DE LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO**

### **CAPITULO I. DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA DEFENSORÍA NACIONAL**

**Artículo 5o.-** La Defensoría Nacional se integrará con una persona titular que será denominada **Defensor o Defensora Nacional**, una Secretaría Ejecutiva, **personas Defensoras Generales** así como el número de **defensoras o defensores** adjuntos, y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La **Defensoría Nacional** para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo, **el cual tendrá las funciones de órgano asesor de la persona titular de la Defensoría.**

**Artículo 6o.-** La **Defensoría Nacional** tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas o **electorales** de carácter federal;

(...)

**III.-** Procurar la conciliación o **solución durante el procedimiento de recursos de exigibilidad entre los recurrentes** y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita, **siempre y cuando no se trate de violaciones graves de derechos humanos, y exista consentimiento informado y explícito de las partes agraviadas;**

**IV.** Solicitar medidas cautelares o precautorias cuando éstas se requieran para proteger los derechos humanos o para evitar la consumación de daños irreparables, así como sus necesarias actualizaciones;

V.- Formular **recomendaciones sobre casos particulares, exigibles en los términos establecidos por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas;**

**VI. Realizar** denuncias y quejas ante las autoridades respectivas **por los hechos ilícitos que constate a partir de sus investigaciones o por la obstaculización de las mismas, y realizar el seguimiento pertinente;**

**VII. Dar acompañamiento a las víctimas o posibles víctimas de violaciones de derechos humanos y coordinarse para su atención con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, durante el conocimiento del caso;**

**VIII.-** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

**IX.-** Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

**X.- Impulsar y supervisar la realización progresiva de los derechos humanos en el país, tanto en el ámbito federal o nacional como en el local, pudiendo coordinarse con los organismos públicos de derechos humanos equivalentes de esas entidades;**

**XI.- Promover el fortalecimiento y coordinación de las instituciones de derechos humanos del Estado mexicano.**

**XII.- Formular recomendaciones generales públicas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de incidir en las políticas públicas, para la realización progresiva de los derechos humanos;**

**XIII.- Promover acciones de inconstitucionalidad conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

**XIV.-** Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas **y en la presupuestación del gasto público**, que a juicio de la Defensoría Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

**XV.- Promover una cultura de paz mediante el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;**

**XVI.-** Expedir su Reglamento Interno;

**XVII.-** Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

**XVIII.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;**

**XIX.-** Investigar hechos que constituyan **manifiestas** violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, **las víctimas**, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas; y

**XX.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**Artículo 7o.-** La Defensoría Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, **cuando se trate estrictamente de organización y calificación de procesos electorales;**

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional; y

III.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

(...)

## **CAPITULO II. DE LA ELECCION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DEFENSORÍA**

### **CAPITULO II. DE LA ELECCION, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DEFENSORÍA**

**Artículo 9o.** La persona titular de la Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

**I.** Ser **persona ciudadana** mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(...)

**VII.-** Tener título de Licenciatura expedido legalmente.

**Artículo 10.** La persona titular de la Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo, será elegida mediante mecanismos de participación ciudadana, la que se llevará a cabo conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 35 constitucional.

**Artículo 11.-** El persona titular de la Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo durará en su encargo cinco años, y **no podrá ser reelecta.**

**Artículo 12.-** Las funciones de la persona titular de la Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo, de las Defensorías Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

**De igual modo, deberán observar invariablemente criterios de la más absoluta objetividad e imparcialidad, y abstenerse de participar en actos partidistas o de campaña, hacer proselitismo político o comprometer de cualquier modo la actuación de la Comisión mediante la manifestación de su militancia política.**

**Luego de finalizado su cargo, ninguna de ellas podrá optar a un cargo de elección popular durante el año siguiente al cese de sus funciones.**

(...)

## **CAPITULO III. DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DEL CONSEJO**

**Artículo 17.-** El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

**Las personas integrantes del Consejo serán elegidas mediante mecanismos de participación ciudadana, cubrirán un período de tres años, y no podrán ser reelectas.**

**Para evitar el supuesto o evidente conflicto de intereses, el cargo de Consejero será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas. Y será irrenunciable salvo por causa grave.**

**Las y los Consejeros, no obstante su calidad de honorarios, serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrán ser sancionados de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.**

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, **la persona titular de la Defensoría Nacional notificará inmediatamente al órgano nacional autónomo responsable de la organización y calificación de las elecciones, para efecto de que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, dentro de los 90 días siguientes.**

**Artículo 18.- Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se aplicará lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.**

(...)

## **CAPITULO V. DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS DEFENSORES GENERALES**

**Artículo 23.- Las y los Defensores Generales de la Defensoría Nacional** deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III.- **Tener título de Licenciatura expedido legalmente;**

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- Ser de reconocida buena fama.

**Artículo 24.-** Los Defensores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la **Defensoría Nacional**;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar y **dirigir** las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o **mediante gestiones de la Defensoría**, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV.- Realizar y **dirigir** las investigaciones y **documentación respecto de las posibles violaciones a los derechos** humanos para formular los proyectos de recomendación o acuerdos, que, en su caso, se someterán a la persona titular de la **Defensoría Nacional** para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y la persona titular de la **Defensoría Nacional**, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los **defensores adjuntos** auxiliarán en sus funciones a los **Defensores Generales** en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

**Para la realización de sus investigaciones se auxiliarán del personal de intervención en especialidades científica o técnica para la formulación de documentos y opiniones respectivas. Sin perjuicio de allegarse a peritos cuando no cuente con personal especializado en determinada disciplina, lengua, ciencia o arte.**

### **TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA DEFENSORÍA NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO**

#### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 25.-** Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la **Defensoría Nacional** para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones, **que una vez calificadas como tales surtirán los efectos de recursos de exigibilidad de derechos.**

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

**En la Defensoría Nacional siempre será privilegiada la atención directa a las víctimas, sin intermediarios, y en aquellos casos de personas que requieran asesoría o apoyo legal, le será proporcionado por personal calificado del Programa de Atención a Víctimas.** Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, estén impedidas de hacerlo directamente, **siempre y cuando cuenten con autorización o reconocimiento escrito de la víctima o de sus familiares.**

**En los casos que se trate de personas con discapacidad o personas indígenas o afrodescendientes que requieran apoyo para la toma de decisiones, éste se facilitará por parte de personal calificado para ese efecto. En los casos de niñas o niños, se observará, además de su interés superior, su derecho a ser escuchados.**

(...)

**Artículo 32.-** La formulación de las quejas y las denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la **Defensoría Nacional**, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

(...)

**Artículo 35.-** La Defensoría Nacional de ningún modo puede declinar su competencia en ningún caso que implique violación a los derechos humanos de ciudadanas y ciudadanos.

(...)

**Artículo 42.-** Las conclusiones del expediente y las medidas de reparación integral del daño que, en su caso, correspondan, y formen parte de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

**Los estándares de derechos humanos aplicables se establecerán considerando las normas e interpretaciones nacionales e internacionales, conforme al principio pro persona, así como las obligaciones generales en la materia.**

(...)

**Artículo 44.-** Concluida la investigación, la persona Defensora General formulará el proyecto de conclusiones sobre el caso, ya sea mediante Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, individual y conjuntamente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si, en términos de la responsabilidad objetiva y directa, el Estado, a través de sus autoridades o servidores públicos, ha violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la **reparación integral del daño por los derechos humanos conculcados conforme a los criterios establecidos en la Ley General de Víctimas.**

Los proyectos antes referidos serán sometidos a la persona titular **de la Defensoría Nacional** para su consideración final.

(...)

**Artículo 46.-** La recomendación será pública y **tendrá carácter de exigible** para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, **acerca de los términos de cumplimiento de la Recomendación.** Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

**Todas las recomendaciones emitidas por la Defensoría Nacional obligan a su cumplimiento,** por lo que se procederá conforme a lo siguiente:

a) **Cuando las recomendaciones hayan sido aceptadas pero no cumplidas, o bien, cumplidas de manera parcial o insuficiente, la Defensoría Nacional dará inicio al procedimiento previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, conforme a lo previsto en su ley reglamentaria.**

b) Si persiste el incumplimiento, **la Defensoría Nacional** podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

**Artículo 47.-** En contra de **las conclusiones**, recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la **Defensoría Nacional**, **procederá su revisión por la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, pero una vez escuchados y emitidas en firme, las autoridades señaladas no podrán eludir su cumplimiento.**

(...)

**Artículo 50.-** La **Defensoría Nacional** notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, **las conclusiones y, en su caso**, la recomendación que se haya dirigido a las autoridades o servidores públicos **indicados como** responsables de las violaciones **acreditadas**, la aceptación y la ejecución que se haya dado a **las conclusiones**, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

**Artículo 51.-** La persona titular de la **Defensoría Nacional** deberá publicar **digitalmente**, en su totalidad, **las conclusiones de los casos y, en particular**, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la **Defensoría Nacional, atendiendo a las obligaciones de protección de datos personales**. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

(...)

**Artículo 54.-** Ninguna autoridad o servidor público, **corporaciones religiosas, políticas, sociales y/o económicas**, dará instrucciones a la **Defensoría Nacional de los Derechos del Pueblo, y a su vez, ningún funcionario de la misma se sujetará a orientación o presión alguna por parte de aquellos.**

(...)

**Artículo 71.-** La **Defensoría Nacional** podrá emitir **medidas de apremio** cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas, **de presión** o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado. Y de igual modo en caso de aquellos que omitan el cumplimiento de sus recomendaciones.

La **Defensoría Nacional** denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la **Defensoría Nacional** incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Ciudad de México, 24 de enero de 2023.

**SUSCRIBEN**

**MA ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**Presidenta**

**FRANCISCO ESTRADA CORREA**  
Secretario Ejecutivo

**CLAUDIA E. FRANCO MARTINEZ**  
Directora General Titular de la Primera  
Visitaduría General

**VIRGINIA G. CRUZ DOMÍNGUEZ**  
Coordinadora General de Especialidades  
Científicas y Técnicas

**HILDA TÉLLEZ LINO**  
Directora General Titular de la Primera  
Visitaduría General

**JUAN JOSÉ SÁNCHEZ GONZÁLEZ**  
Directora General de Difusión de los  
Derechos Humanos

**RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Director General Titular de la Quinta  
Visitaduría General

**ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ**  
Director General Titular de la Sexta  
Visitaduría General

**LUCIANA MONTAÑO POMPOSO**  
Coordinadora General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

**ROSY LAURA CASTELLANOS MARIANO**  
Directora General del Centro Nacional de  
Derechos Humanos  
“Rosario Ibarra de Piedra”

**CLAUDIA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**  
Directora General de Quejas y  
Orientación

**OMAR ISRAEL CORTÉS MONTES DE OCA**  
Coordinador General de Planeación y  
Estrategia Institucional